

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2019-0012

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Aura Beatriz Benavidez de Corvacho, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 11 de enero de 2019 (fl. 10, cdno. 1), Scotiabank Colpatria S.A. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Aura Beatriz Benavidez de Corvacho, para lograr el recaudo de los pagarés No. 5406900548020536 y No. 4824840820234446.
2. En proveído de 21 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 12, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 24 de julio de 2019, quien dentro del término de ley formuló medios exceptivos denominados "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*pago parcial*", "*llamamiento en garantía*", "*cobro excesivo de los intereses*", "*perdida de intereses de plazo y moratorios*" y "*inexistencia de la obligación*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de

los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, los pagarés acompañados con el libelo introductorio reúnen las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas" (C. Co., art. 793).

3. En primer lugar, frente a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, es preciso indicar que la legitimación es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir transferirlo a título oneroso o gratuito o simplemente darlo en garantía de otra obligación, y será pasiva en el sentido de que el deudor debe cumplir con la prestación que se ve obligado de acuerdo con el título en beneficio del poseedor. Dicho de otro modo, la facultad del acreedor para exigir la prestación (legitimación activa), y la obligación que tiene el deudor de cumplirla (legitimación pasiva).

4. En el sub-judice, se endilga la falta de legitimación por pasiva porque, según su decir, no esta probada que la firma impuesta en los pagarés báculo de la acción, sea la de la demandada ya que carece de presentación personal. Circunstancia que no es de recibo, ya que la ley comercial no exige dicha formalidad para la constitución de títulos valores y además la firma se presume autentica, mientras aquella sea tachada de falsa o desconocida.

Nótese que, al impetrar la acción ejecutiva, el aquí demandante pretende el cobro de las sumas contenidas en dichos títulos que fueron suscritos por la demandada en donde ordenaba pagar unas sumas de dinero determinadas, obligaciones convenidas y que se consolidaron con la firma de la convocada.

En este orden de ideas "la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

Por consiguiente, quien formuló la acción de la referencia tiene la calidad suficiente y la legitimación para reclamar el cobro de cada uno de los documentos representativos de sumas dinerales determinadas, Aunado a lo que viene de decirse, los pagarés objeto de la demanda cumplen con las exigencias estatuidas en la Ley comercial para su cobro.

5. En lo que concierne, a la excepción de mérito pago parcial alegada por el togado, ha de indicarse que frente a los pagos realizados, es pertinente resaltar que para que la demandada pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el pago, pero si se efectúa posterior a ello constituye un abono a la obligación.

No obstante, se le pone en conocimiento al curador *ad litem* que no hay evidencia de ningún pago luego de haberse presentado la demanda que aquí se adelanta. De ahí, no prospere este medio de defensa.

6. Respecto a el Llamamiento en garantía, esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P.

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía, no aplica en el presente caso, ya que si la ejecutada tuviera que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra entidad el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en contra de la demandada, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

En ese orden, no hay lugar a acoger la solicitud elevada, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía.

7. Ahora bien, descendiendo al estudio de la excepción de "cobro excesivo de los intereses" es del caso indicar que en materia de intereses, si bien el principio de autonomía de la voluntad privada rige durante la formación y se proyecta en el desarrollo de los negocios jurídicos entre los particulares, incluyendo desde luego, los de carácter mercantil, por otra parte, esa liberalidad encuentra su límite en los preceptos legales, so pena de incurrirse en claro abuso del derecho con responsabilidad patrimonial.

En tratándose de asuntos comerciales el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que si las partes no

estipularon el interés moratorio, se deberá aplicar el equivalente a una y media veces el bancario corriente, por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

En el caso concreto, la deudora se obligó a pagar como capital las sumas de \$ 9.085.328,00 y \$ 17.571.692,00 el día 5 de diciembre de 2018 más los intereses de mora a la tasa del "máxima legal" sobre el saldo total pendiente de pago.

De tal modo, observa esta agencia judicial sin dificultad alguna que la obligación adquirida por la demandada se ajusta a los preceptos legales, máxime cuando en el marco de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio se pactaron réditos de mora a la tasa máxima legal.

Nótese, que en la parte pasiva pesaba la carga de demostrar que el demandante efectivamente estaba cobrando intereses excesivos, esto es, intereses que desborden los límites legales, y no solamente de manera retórica, sino mediante el empleo de la libertad probatoria que le permiten los hechos en que su defensa se funda, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso.

De tal manera y sin mayor esfuerzo se advierte la laxitud con que tal carga fue asumida por la pasiva, fincando su defensa meramente en su escueta afirmación, a cuyos propósitos no bastaba anunciar su criterio, pues a nadie le es otorgado el privilegio de demostrar con su mera y solitaria alegación.

8. En lo que atañe a la excepción de "perdida de intereses de plazo y moratorios" encontramos que el artículo 884 del Código de Comercio en ese aspecto prevé que: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.

Para el caso en concreto basta indicar que el banco demandante no ha cobrado tasas superiores a las permitidas por ley, pues como se indicara en líneas anteriores ha iniciado la ejecución con la pretensión de pago sobre los capitales debidos, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual no hay lugar a regular los intereses pedidos, ni dar paso a la sanción prevista en la norma en cita.

9. Por otra parte, en lo tocante a la excepción de "inexistencia de la obligación" esta no se tendrá en cuenta por este despacho, toda vez que por el valor y el concepto al cual hace mención el curador *ad litem* no se libró mandamiento de pago.

131

En suma, como no se observa ningún fundamento jurídico o probatorio que sustente la defensa planteada por el curador ad litem para su prosperidad y, entonces, deberán ser declaradas imprósperas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*pago parcial*", "*llamamiento en garantía*", "*cobro excesivo de los intereses*", "*perdida de intereses de plazo y moratorios*" y "*inexistencia de la obligación*".

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

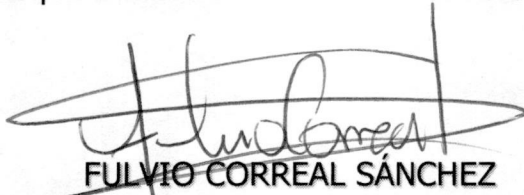
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado 75 Civil Municipal
de Bogotá

El fallo anterior se notifico por el Estado

Estado No. **E.3 NOV. 2020**

Hoy: **049**

Secretaria **H.**

62

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2018- 1366

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Katharine Maritza Niño Vargas, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto (fls. 10 y 11, cdno. 1), el Banco Itaú Corbanca Colombia S.A. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Katharine Maritza Niño Vargas, para lograr el recaudo del pagaré No. 1716374.
2. En proveído de 7 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 21, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 9 de octubre de 2019, quien dentro del término de ley formuló medios exceptivos denominados "indebida notificación, debido proceso, endoso en procuración y excepción genérica".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
 2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.
- Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

✍

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

3. Descendiendo al estudio de la excepción denominada "[indebida notificación y debido proceso]", antes que nada, habrá de decirse que en buena inteligencia y dada la puntual argumentación en que descansan los presentes medios de defensa, estas excepciones se despacharán conjuntamente, dada su unicidad argumentativa y el idéntico soporte fáctico.

Precisado lo anterior, sea lo primero anotar que se tiene que la notificación tiene como finalidad informar al demandado(a) acerca del proceso que contra él cursa, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Conforme los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que el citatorio enviado a la demandada fue remitido a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, a la Kr 80- K Bis 67 A 46 sur de Bogotá (dirección suministrada por la demandada), el cual obtuvo un resultado negativo para ser entregado por parte de la empresa de mensajería. Sin embargo, para que la solicitud de indebida notificación prospere, es necesario que la parte afectada no se haya notificado por otro medio procesal, y que la primera actuación que esta haya tenido dentro del proceso, sea alegarla, por lo que a pesar de que la demandada no se le notificó, ni personalmente, ni por aviso; no puede echarse de menos que en fecha de 9 de octubre de 2019 se notificó el curador *ad litem* William Ricardo Murcia Alarcón quien contestó la demanda el 15 de octubre del mismo año, medio por el cual se garantizó el derecho a la defensa a la parte ejecutada.

La Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada, asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial conlleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Además, si considerada que se encontraba mal notificada la ejecutada, lo que en derecho correspondía era proponer la nulidad de lo actuado, con el fin de que se allegaran las pruebas pertinentes que demostraran los errores en que se hubieran incurrido al momento de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que se agotaron las etapas procesales frente a la notificación de la demanda y no se quebrantó ningún derecho a la parte pasiva.

4. En lo que concierne, a la excepción de mérito endoso en procuración alegada por el togado, en lo tocante a la figura del endoso vista como el acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: **a)** en blanco el que se hace con la sola firma del endosante; **b)** en procuración es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; **c)** en propiedad cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; **d)** al portador, **e)** a la orden, **f)** en garantía, **g)** por recibo, **h)** en nombre de otro e, **i)** en retorno (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

En el caso en concreto con la simple revisión del título valor báculo de la acción se evidencia que el demandante es el tenedor, lo que indica que no fue transmitido a un tercero, por ende, es el legítimo propietario y mantiene todos los derechos derivados del pagaré; el beneficiario o tenedor es aquel que tiene en su poder la garantía y, por tanto, es a quien se le debe cancelar la deuda.

5. En cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

En suma como no se observa ningún fundamento jurídico o probatorio que sustente la defensa planteada por el curador *ad litem* para su prosperidad y, entonces, deberán ser declaradas imprósperas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

32

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas "indebida notificación, debido proceso, endoso en procuración y excepción genérica".

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

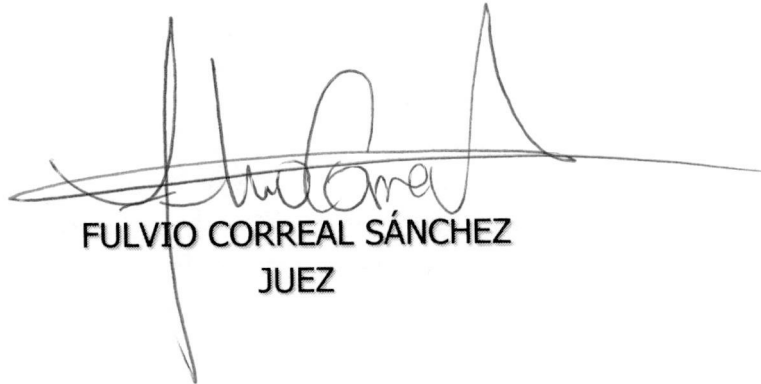
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.


SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.



FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Publico Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá
El auto anterior se notifico por el Estado	
Estado No.	044
Hoy:	3 NOV 2020
Secretaria	